

Foll.
371.13/16
3

01806



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
INTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA
PRIVADA

*Estatuto del Personal Docente
de los Establecimientos de
Enseñanza Privada*

LEY 13.047 Y SU REGLAMENTACION

Buenos Aires
1992

Dto. de DOCUMENTACION	
Entró	12/2/92
Remitente	Aug.
Intervino	lf

Foll.
371.13/16
3

00/806
Foll. 371.13/16/3

Estatuto del Personal Docente de los Establecimientos de Enseñanza Privada

LEY 13.047 Y SU REGLAMENTACION

03483

Buenos Aires
CENTRO NACIONAL DE INFORMACION EDUCATIVA
Paraguay 1657 - 1er. Piso
1062 Capital Federal - República Argentina

LEY 13.047

SOBRE ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA

I. — De los establecimientos

Artículo 1º — Todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza y organización, ajustarán sus relaciones con el Estado y con su personal, a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo llevará un registro de todos los establecimientos privados de enseñanza y de su personal y clasificará a los establecimientos en:

- a) **Adscriptos a la enseñanza oficial.** Establecimientos privados de enseñanza primaria fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación, y de enseñanza secundaria, normal o especial, incorporados a la enseñanza oficial, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
- b) **Libres:** Establecimientos privados de enseñanza secundaria, normal o especial que, siguiendo los planes y programas oficiales, no estén comprendidos en el apartado anterior.
- c) **Establecimientos privados de enseñanza en general:** Establecimientos privados de enseñanza, directa o por correspondencia, no incluidos en los incisos a) y b).

Art. 3º — Los establecimientos de enseñanza privada que a la fecha de la presente ley gocen de los beneficios de la incorporación a la enseñanza oficial dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, así como los que actúan fisca-

lizados por el Consejo Nacional de Educación, pasarán automáticamente a la categoría de "adscriptos a la enseñanza oficial" y mantendrán tal carácter, mientras cumplan las normas en vigor y las que en adelante se dictan.

Art. 4º — En los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", a cuyo sostenimiento contribuya el Estado, no se autorizará la creación de nuevas divisiones de un mismo curso, ni la formación de nuevas secciones de un mismo grado, sin encontrarse cubiertas las existentes con el máximo de alumnos determinado por las disposiciones en vigor. Tampoco podrán autorizarse secciones anexas.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, en sus distintos ciclos y etapas de los planes de estudio.

Art. 6º — A los efectos del registro a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo establecerá un plazo no mayor de 60 días para que los establecimientos privados de enseñanza presenten la declaración documentada que se les requiera.

II. — Del personal

Art. 7º — El personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados de enseñanza tienen derecho:

- a) A la estabilidad, siempre que no estuviere en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación, con las excepciones que se determinan en el artículo 13 de la presente ley.
- b) Al sueldo y salario mínimo.
- c) A la bonificación por antigüedad.
- d) A la inamovilidad en la localidad, salvo conformidad escrita del interesado.

Art. 8º — Para ser designado en cargos directivos o docentes en los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" se exigirá título habilitante.

En aquellas localidades donde no se cuente con docentes que posean título habilitante para la enseñanza secundaria,

normal o especial, se podrá autorizar la designación de Maestros Normales Nacionales, o egresados de Escuelas Técnicas, según el caso, con carácter interino, los que quedarán habilitados para la enseñanza de la asignatura si en el transcurso de tres años merecieren concepto profesional favorable.

Art. 9º — El personal será designado por los respectivos establecimientos de enseñanza y, en el caso particular de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con aprobación de los organismos oficiales que corresponda, la que será indispensable para confirmar la designación.

Art. 10. — Producida la vacancia de un cargo docente, el establecimiento privado deberá designar al titular dentro de un plazo no mayor de noventa días, no computándose, a este efecto, los períodos de vacaciones.

Art. 11. — El personal directivo y docente de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" tendrá los mismos deberes, se ajustará a las mismas incompatibilidades y gozará de los mismos derechos establecidos para el personal de los establecimientos oficiales.

En ningún caso el personal de un establecimiento adscripto podrá desempeñar cargo u horas en el establecimiento oficial al que estuviere incorporado.

Art. 12. — Los servicios prestados en establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", antes o después de la sanción de la presente ley, serán computables para optar a aquellos cargos y categorías de la enseñanza oficial que requieran antigüedad en la docencia.

Art. 13. — El personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causas de inconducta, mal desempeño de sus deberes o incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente, en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa.

Art. 14. — En los casos de despido por causas distintas de las taxativamente enumeradas en el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones de los artículos 157 y afines del Código de Comercio.

Los pagos en concepto de preaviso y/o de indemnización serán por cuenta exclusiva del establecimiento privado, y, en el caso de los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", no se computarán entre los gastos a cubrir con el porcentaje de sus ingresos arancelarios, a que se refiere el artículo 21.

Art. 15.— Las sanciones y remociones decretadas por el organismo oficial pertinente no darán lugar a ninguna indemnización.

Art. 16.— En el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la asignatura o en el grado.

No podrá evitarse la situación de disponibilidad de docentes mediante la quita de horas, cambios de asignatura o de turno, sin la conformidad escrita de los afectados.

Art. 17.— Al producirse vacantes o crearse en el establecimiento nuevos cargos, divisiones o grados, los docentes en disponibilidad serán designados de acuerdo con sus títulos habilitantes, con prioridad a cualquier otro hasta recuperar la totalidad de su tarea docente.

III. — De los sueldos y aranceles

Art. 18.— Se establece como sueldos mínimos los siguientes:

- a) Para el personal docente de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º, un sueldo mensual no inferior al 60 % del sueldo nominal que, en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciban los docentes de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que presten servicios con horarios discontinuos gozarán, además de una bonificación no menor

del 30 % calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda.¹

- b) Para el personal directivo, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio, de los establecimientos incluidos en el inciso a) del artículo 2º, y para todo el personal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c), del mismo artículo, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá un sueldo mensual no inferior, en ningún caso, al sueldo mayor que hubiere percibido este personal durante los dos últimos años, más un 25 % de aumento. Además, este personal gozará por cada 3 años de servicios, a partir de los 10 años de antigüedad de una bonificación del 10 % sobre el sueldo básico nominal precedentemente establecido.

Los sueldos iniciales del personal de los establecimientos, que se creen con posterioridad a la sanción de la presente ley, serán fijados, oídas las partes, por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y gozarán de la misma bonificación prefijada, contándose los plazos desde el comienzo de sus tareas.

Art. 19.— Los sueldos establecidos por el artículo anterior se abonarán durante los doce meses, independientemente de un sueldo anual complementario, equivalente a la 1/12 parte del total de sueldos percibidos en el respectivo año calendario.

Art. 20.— El sueldo que perciba el personal docente se entenderá, en todos los casos, como retribución por la sola prestación de los servicios específicos para que fuera designado.

Art. 21.— El Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá, anualmente, el porcentaje de los ingresos por aranceles

¹ Modificado por el Artículo 174 de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) que establece: "El personal docente, directivo y docente auxiliar de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la Ley 13.047, gozará de una remuneración mensual idéntica a la que en igualdad de especialidad, tarea y antigüedad, perciba el personal similar de los establecimientos oficiales. Los maestros de grado que prestan servicios con horarios discontinuos gozarán, además, de una bonificación no menor del 30 %, calculada sobre el sueldo básico nominal que le corresponda. Esta equiparación se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 13.047".

de enseñanza que los establecimientos privados destinarán al pago de los sueldos de su personal. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50 % de dichos ingresos.

Art. 22. — Para fijar los aranceles de enseñanza que los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" aplicarán a sus alumnos, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada los clasificará en tres categorías teniendo en cuenta las características de la zona, el material didáctico de que dispongan y las comodidades que ofrezcan a sus alumnos y antes del 1º de enero de cada año, deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo las tarifas mínimas propuestas para cada categoría.

Estos aranceles serán percibidos únicamente durante el período lectivo establecido por los organismos técnicos respectivos.

Art. 23. — Los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º comunicarán al Consejo Gremial de Enseñanza Privada los aranceles de enseñanza que fijen para sus alumnos dentro de los 30 días de establecidos.

Art. 24. — Los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las 2/3 partes de los sueldos mínimos que establecen en dicho artículo.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento propondrá, anualmente al Poder Ejecutivo, en informes fundados, el monto de esta contribución.

Para los establecimientos que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, esta contribución del Estado podrá alcanzar hasta el 80 %.²

² Sustituido por el Artículo 9º de la Ley Nº 13.343/49, que dice: "Sustitúyese el Art. 24 de la Ley Nº 13.047, por el siguiente: «Los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, los que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales que demuestren que no pueden pagar los sueldos mínimos establecidos en el inciso a) del artículo 18, recibirán, y sólo para esos efectos, una contribución del Estado que no podrá ser superior a las tres cuartas partes de los sueldos mínimos que se establecen en dicho artículo.

Art. 25. — A partir del 1º de enero de 1948 no se acordarán nuevas subvenciones, ni se pagarán en lo sucesivo las que hayan sido acordadas, en concepto de ayuda a la enseñanza que imparten, a colegios o instituciones de enseñanza privada, incluidos en el inciso a) del artículo 2º. Los importes correspondientes ingresarán en la cuenta especial que se habilitará para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada fijará anualmente el número de becas de estudio por grado y curso que acordará cada establecimiento adscripto subvencionado por el Estado. Estas becas serán concedidas en una proporción no menor del 10 % del número de alumnos de cada curso o grado. Asimismo, a solicitud fundada de un establecimiento "adscripto a la enseñanza oficial", subvencionado por el Estado, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá autorizarlo a que exima a uno o más alumnos del pago total o parcial de los aranceles de enseñanza.

IV. — Del Consejo Gremial de Enseñanza Privada

Art. 22. — Créase el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que estará integrado por doce miembros y un Presidente, a saber:

- a) Cuatro representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública (2 por la Enseñanza Secundaria y Nor-

"El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, de acuerdo con las características financieras de cada establecimiento, y demás circunstancias que determinen su funcionamiento, propondrá anualmente al Poder Ejecutivo en informe fundado, el monto de esta contribución.

"Los establecimientos adscriptos, los que otorguen certificados de estudios con validez nacional y los adscriptos a los establecimientos secundarios dependientes de las universidades nacionales que impartan enseñanza exclusivamente gratuita, recibirán una contribución del Estado para el personal docente, directivo y docente auxiliar, que podrá alcanzar hasta el 100 %»".

Lo derogaba el Artículo 25 de la Ley Nº 14.395/54, que establece: "Deróganse los artículos 24 de la Ley 13.047 y 9º de la Ley 13.343 y autorizase al Poder Ejecutivo para reglamentar el otorgamiento y percepción de la contribución estatal a que se refieren dichas leyes, debiendo atender el gasto que con tal motivo se origine, con el crédito previsto a tal efecto en el anexo 5, Ministerio de Educación, que se aprueba por la presente ley". Los Decretos 10.900/58 y 15/64 lo reglamentaron.

mal, 1 por la Enseñanza Técnica y 1 por la Enseñanza Primaria).

- b) Dos representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión.
- c) Dos representantes patronales de los "establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial" (1 por los establecimientos religiosos y 1 por los establecimientos laicos).
- d) Un representante patronal de los establecimientos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º.
- e) Tres representantes del personal (1 por los profesores, 1 por los maestros y 1 por el restante personal).

El presidente será designado por el Poder Ejecutivo. Los representantes a que se refieren los incisos c), d) y e), serán designados por las asociaciones gremiales correspondientes.

Art. 28. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 29. — El presidente y los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada durarán 3 años en sus funciones y se desempeñarán con carácter honorario. Los representantes del personal comprendidos en el inciso e) del artículo 27, pasarán a revistar en disponibilidad en sus respectivos cargos, por el tiempo que dure su representación, sin que esta situación de disponibilidad interrumpa los beneficios que la presente ley les acuerde. Sus sueldos serán abonados por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con cargo a sus fondos propios.

Art. 30. — Todos los miembros del Consejo Gremial de Enseñanza Privada tendrán voz y voto, y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse en favor de ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales.

Art. 31. — Son atribuciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada:

- 1º Intervenir en la fiscalización de las relaciones emergentes del contrato privado en la enseñanza y de la aplicación de la presente ley.

- 2º Resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad, inamovilidad y condiciones de trabajo del personal que no estén contempladas en el presente Estatuto.

Art. 32. — De las resoluciones del Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

V. — De las sanciones

Art. 33. — Las transgresiones a cualquiera de los artículos de esta ley hará responsables solidaria e ilimitadamente al propietario y director del establecimiento privado a quienes se aplicarán multas de \$ 100,— a \$ 10.000,— m/n., sin perjuicio de la inhabilitación de ambos, que podrá ser dispuesta con aseveración de la multa impuesta, y de la cancelación de la adscripción acordada al establecimiento o clausura de la escuela. El importe de la multa será destinado a integrar el aporte que el Estado tiene a su cargo para el cumplimiento de esta ley.³

³ Texto sustituido por la Ley Nº 22.701 del 28/12/82: "En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 33 de la Ley Nº 13.047, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Artículo 33. — Las transgresiones a cualesquiera de los artículos de esta ley harán responsables, solidaria e ilimitadamente, a la entidad propietaria, a su representante legal o al apoderado del establecimiento y al rector o director del mismo, a quienes se aplicarán multas que oscilarán entre Un millón de pesos (\$ 1.000.000,—) y Cien millones de pesos (\$ 100.000.000,—) sin perjuicio de la inhabilitación de los responsables y de la cancelación de la incorporación o clausura del instituto que pudiera corresponderles». «El importe de la multa será destinado a integrar el aporte que el Estado Nacional tiene a su cargo para el cumplimiento de esta ley». Artículo 2º — Incorpórase como artículo 33 bis, el siguiente. «Artículo 33 bis. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a actualizar, por intermedio del Ministerio de Educación, los montos de las sanciones de multas tomando como base de cálculo la variación semestral registrada al 1º de enero y al 1º de julio de cada año en el Índice de Precios al por Mayor —Nivel General— que elabore el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplazare. Artículo 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

Los importes mínimo y máximo fueron actualizados por la Resolución Ministerial Nº 1.892/85 en \$ 3.195 y \$ 319.517, respectivamente.

Art. 34. — Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Formulada una denuncia ante el Consejo Gremial por persona, entidad gremial interesada o funcionario de las reparticiones correspondientes, se dictará resolución disponiendo la iniciación del sumario respectivo.
- b) De la denuncia se dará traslado al imputado por el término perentorio de 10 días, haciéndole saber que dentro del mismo deberá presentar su descargo ofreciendo las pruebas que hagan a su derecho, no admitiéndose ninguna medida probatoria ofrecida con posterioridad a dicho término.
- c) La prueba ofrecida será recibida por el Consejo Gremial o por la autoridad que éste designe dentro de los 15 días de vencido el término anterior.
- d) Transcurrido el mismo, se hayan o no producido las pruebas ofrecidas, o después de vencido el término a que se refiere el inciso b) sin que se haya presentado el descargo u ofrecido pruebas, el Consejo Gremial dictará resolución dentro de los 10 días, pudiendo previamente disponer las medidas que para mejor proveer considere necesarias.
- e) En caso de que la resolución impusiera multa y ésta no se oblere dentro del término de 5 días, se dispondrá la ejecución judicial de la misma por vía de apremio, a cuyo efecto será título suficiente el testimonio auténtico de la resolución del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.
- f) La resolución será apelable por el imputado, dentro del término de 5 días ante la Justicia del Trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales y ante la justicia que corresponda en las provincias, conforme a las respectivas leyes procesales, debiendo al interponer el recurso ante al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, acreditar el pago del importe de la multa aplicada.
- g) El recurso se fundará al deducirse, no admitiéndose ante el Tribunal de Apelación la presentación de escrito ofreciendo pruebas. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los 15 días de recibidas las instrucciones.

Art. 35. — Son nulas y sin ningún valor las cláusulas contrarias a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma. La renuncia del cargo para ser válida deberá ser ratificada por escrito ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

VI. — Disposiciones transitorias

Art. 36. — El personal de los institutos privados que a la sanción de esta ley tuviera, por lo menos un año de antigüedad, quedará confirmado automáticamente y no podrá ser separado de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15.

Art. 37. — En ningún caso, el personal de establecimientos privados de enseñanza perderá las ventajas de carácter económico que hubiere obtenido con anterioridad a la sanción de la presente ley y las modificaciones que implicaren la pérdida de las mismas hará incurrir al establecimiento en el pago de la suma que se determina para la indemnización por despido.

Art. 38. — Los despidos o cesantías que se hubieran realizado o se realizaran entre el 1º de enero de 1947 y el 31 de diciembre de 1949, sin que mediara alguna de las causas establecidas en los artículos 13 ó 15 dará lugar al pago de triple indemnización.

Art. 39. — El personal docente jubilado que actualmente presta servicios en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, podrá continuar desempeñando sus tareas, de acuerdo con lo que establece esta ley.

Art. 40. — El régimen de las remuneraciones que establecen los artículos 18, 21 y 24, así como las disposiciones de los artículos 22, 26 y correlativos, empezarán a regir a partir del 1º de enero de 1948.

Art. 41. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluyen las partidas respectivas en el presupuesto general.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. H. QUIJANO
Alberto H. Reales

RICARDO C. GUARDO
Leonidas Zavalhi Carbó

PROMULGACION DE LA LEY 13.047

DECRETO Nº 30.931.

Buenos Aires, 4 de octubre de 1947.

VISTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

(Fdo.): PERON
B. Gache Pirán

REGLAMENTACION DE LA LEY 13.047

DECRETO Nº 40.471.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1947.

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley 13.047 sobre el Estatuto del Personal Docente de los Establecimientos de Enseñanza Privada, y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad esencial de dicha ley es el mejoramiento de la enseñanza particular por vía de aplicación a los profesores y maestros que la imparten, de los principios de justicia social que informan fundamentalmente toda la obra del gobierno;

Que, por la forzosa correlación que existe entre la cosa por hacer y el que ha de hacerla, o, lo que es igual, entre las cualidades y condiciones del agente y el carácter y los resultados de su obra, no se concibe que el docente mal retribuido o inseguro de su cargo influya benéficamente sobre el espíritu y la conducta de los alumnos, dado que el maestro enseña no sólo por lo que dice y hace sino también por lo que es;

Que la antedicha y estrecha correlación entre la calidad de la obra y los atributos del que la ejecuta exige, a la par de aptitudes técnicas y morales en el último, condiciones suficientemente garantizadas en cuanto a remuneración, estabilidad en el desempeño de la tarea, descanso reparador y razonable y progresivo aumento de sueldo a medida que se suceden los años de servicios útiles;

Que interesa de modo capital a la cultura pública que aquellos establecimientos de enseñanza privados que han funcionado hasta ahora con miras predominantemente comerciales, se transformen en casas de estudios auténticas, en las cuales un personal idóneo y sin angustias económicas dueño de la indispensable independencia en cuanto a las posibles preocupaciones mercantiles de los propietarios o empresas, se esmere en asegurar la adecuada formación moral espiritual y patriótica de los educandos, al mismo tiempo que la solidez de los conocimientos indispensables para la carrera elegida;

Que el gobierno está especialmente empeñado en que todos los institutos se amolden a los precedentes principios de eficiencia docente y de justicia social puedan proseguir, sin tropiezos ni inconvenientes de ninguna clase, las actividades que han desarrollado hasta ahora, para lo cual no reparará en gastos, siempre justificados cuando se trata de enseñanza sana, ni omitirá el estímulo a sociedades cooperativas de profesores que se constituyen dentro del orden enunciado.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — El registro de los establecimientos privados de enseñanza y de su personal a que se refiere el artículo 2º

de la Ley 13.047, cuya aplicación se reglamenta por el presente decreto, será llevado por el Departamento de Instrucción Pública, debiéndose suministrar copia fiel de sus anotaciones una para el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y otra para los organismos técnicos docentes que correspondan por la índole y gradación de la enseñanza impartida. Los Directores responsables de los establecimientos cualesquiera sea su naturaleza y organización están obligados a proveer, dentro del término fijado por el artículo 6º de la ley, todas las informaciones de carácter estadístico y sobre el funcionamiento técnico, docente y administrativo que se soliciten con destino al Registro, como así también a actualizar sin previo requerimiento los datos que se determinan en las respectivas instrucciones.

La inscripción en el Registro es obligatoria y previa a la iniciación de cualquier actividad docente.

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, por esta vez y antes del 31 de diciembre de este año de 1947, todos los establecimientos deberán comunicar al Departamento de Instrucción Pública, con carácter de declaración jurada y destinado al registro precitado, los siguientes datos.

- a) Denominación y carácter de las actividades de cada establecimiento.
- b) Nombre y nacionalidad del propietario y del Director responsable.
- c) Fecha de fundación y, en su caso, del último cambio de propietario. Si es colegio adscripto fecha de los decretos de incorporación o de la autoridad oficial.
- d) Nómina de todo el personal contemplado en este Estatuto, al 1º de enero, al 31 de marzo y el 15 de diciembre de 1947, con los cargos y horas que desempeñaba en esas fechas.
- e) Detalle de los sueldos mensuales percibidos por este personal en los años 1946 y 1947; número de meses cobrados; descuentos realizados y razón de los mismos.
- f) Derechos y aranceles cobrados mensualmente, o en otros períodos, a los alumnos durante el año 1947; por enseñanza y en otro carácter.

- g) Número de grados y de divisiones con que ha funcionado el establecimiento en 1947; número de grados y de divisiones suprimidos y causa de tales supresiones.
- h) Números de alumnos, por grado y por división, inscriptos al 31 de marzo, al 1º de julio y el 15 de noviembre de 1947.
- i) Subvenciones acordadas y sumas efectivamente percibidas durante el año 1947, oficiales o particulares; concepto y procedencia.

Art. 2º — La denominación de establecimiento adscripto a la enseñanza oficial de que habla el apartado a) del artículo 2º de la ley, con referencia a los establecimientos de enseñanza media, abarca a todos aquellos cuyo funcionamiento reconocen su origen en las disposiciones de la Ley 934 del 30 de setiembre de 1878, llamada de libertad de enseñanza y disposiciones posteriores dictadas siguiendo los principios sustentados en la misma y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 3º — Por personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de los establecimientos de enseñanza privados se entenderá el que preste servicios directamente vinculados con las tareas docentes y en el radio de los locales donde éstas se realicen.

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada deslindará las tareas en los casos en que el establecimiento posea internados, pensionados, clínicas, cantinas, librerías, etc., a cuyo personal no le son aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Art. 4º — La autorización a que se refiere el artículo 8º de la ley será concedida por decreto dictado por conducto del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto del 31 de mayo de 1912 sobre examen de competencia para los profesores de los colegios incorporados u otros que se establezcan en el futuro en sustitución de los mismos.

Art. 5º — Producida la vacancia de un cargo docente, la dirección del establecimiento adscripto a la enseñanza oficial elevará la propuesta del personal directivo y docente, con sus antecedentes, al Departamento de Instrucción Pública, dentro

de los noventa (90) días de producida la vacante, la que incluirá una declaración jurada del candidato o candidatos propuestos respecto de los cargos que desempeñe, así como de los horarios con que los cumpla.

Art. 6º — La circunstancia de que un miembro del personal afiliado a un sindicato o asociación gremial, que se desenvuelve de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el establecimiento objete su ingreso, como tampoco podrá ser causal de despido.

Art. 7º — Todos los establecimientos de enseñanza privados, comprendidos en el Estatuto, comunicará los cambios producidos en el personal, cualquiera sea su clase, al Registro citado en el artículo 1º de la presente reglamentación dentro de los quince (15) días de efectuados, acompañando todos los antecedentes necesarios para su debida anotación.

Art. 8º — El personal interino y reemplazante gozará de los mismos sueldos básicos que el Estatuto establece para el personal titular y deberá ajustarse a las disposiciones de los artículos 8º 11 y 20 de la ley, en lo que le sean aplicables.

Art. 9º — El sumario a que se refiere el artículo 13 de la ley será instruido por los organismos respectivos del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o del Consejo Nacional de Educación y de él se dará vista al Consejo Gremial de Enseñanza Privada. De lo resuelto podrá interponerse recurso jerárquico.

Art. 10. — La aplicación de las disposiciones del artículo 14 de la ley no interrumpe la vigencia de las disposiciones en vigor relativas a los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial o las que se dicten en el futuro por autoridad oficial competente, en uso de facultades propias y las derivadas de los términos de la citada Ley Nº 934.

Art. 11. — La prioridad mencionada en el artículo 17 de la ley cuando los docentes en disponibilidad sean varios, será establecida en cada caso por riguroso orden de antigüedad.

Art. 12. — En los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, la obligación del aumento que establece el inciso b) del artículo 18 de la ley no alcanzará a los sueldos que, de apli-

carse, exigirían una retribución superior a la que, en igualdad de tareas y antigüedad, perciba el personal de los establecimientos oficiales.

A los efectos de establecer el sueldo mayor a que se refiere el artículo 18, inciso b) de la ley no se computará los aumentos que los establecimientos demostraren ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, haber acordado espontáneamente a su personal, con excepción de los exigidos por el decreto-ley Nº 33.302.

Para determinar los sueldos del personal se tendrá en cuenta si éste percibe otros beneficios del establecimiento como manutención, casa-habitación o cualquier otra retribución.

En el caso de personal de establecimientos de enseñanza privados anexos a instituciones de beneficencia, o de otro carácter, que desempeñe funciones diversas no bien delimitadas, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada establecerá, oídas las partes, la retribución que le corresponda por la tarea que desempeña dentro del establecimiento de enseñanza.

Art. 13. — A los efectos de la determinación de las bonificaciones que acuerda el artículo 18 de la ley, se establecen las siguientes normas:

- a) A los efectos del cómputo de la antigüedad, fijase el 1º de enero y el 1º de julio de cada año como fechas de ajuste y por primera vez el 1º de julio de 1948.
- b) Los directores de los establecimientos privados de enseñanza están obligados a certificar los servicios prestados por el personal de sus establecimientos, detallando el sueldo percibido. Este certificado será legalizado por los organismos técnicos correspondientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o del Consejo Nacional de Educación, según el caso.
- c) El 10 % de la bonificación para el personal se aplicará sobre la remuneración básica que dicho personal percibió o perciba en la época del ajuste correspondiente.
- d) Estas bonificaciones quedan definitivamente computadas a favor del personal con derecho a percibir las desde la fecha de cada ajuste, pero no podrá ser acumulado

a la remuneración básica con el objeto de calcular las bonificaciones sucesivas, las que siempre se calcularán sobre la remuneración básica de cada fecha de ajuste.

- e) A los efectos del cómputo de la antigüedad se considerarán los servicios prestados en cargos titulares, de los contemplados en la ley, en el establecimiento en que el personal presta servicio.
- f) A los efectos del cómputo de la antigüedad, para la fijación de las bonificaciones no se tomarán en cuenta los períodos en que no haya prestación efectiva de servicios por suspensión con causa o licencia sin goce de sueldo.
- g) En caso de acumulación de dos o más cargos, las bonificaciones serán independientes teniéndose en cuenta la antigüedad en cada cargo y el porcentaje que le corresponda.
- h) Se entiende por remuneración básica la que, de acuerdo con los sueldos mínimos establecidos en el artículo 18 de la ley corresponda a cada cargo en la fecha del ajuste.
- i) Cada establecimiento efectuará el ajuste de su personal en forma individual, en las fechas fijadas. De su decisión podrá apelarse ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 14. — Toda tarea ajena a la docente será remunerada por convenio bilateral, siempre que la parte interesada opte por aceptarlo.

Art. 15. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada procurará evitar el aumento excesivo de los aranceles actuales.

En los establecimientos "adscriptos a la enseñanza media oficial" se entenderá por período lectivo, a los efectos del pago de los aranceles de enseñanza, el comprendido entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de cada año; y en las escuelas primarias, entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre o el 1º de setiembre y 31 de mayo, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 16. — Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará el procedimiento para efectuar el pago de la contribución del

Estado, que permita a los establecimientos abonar al personal sus sueldos en la misma fecha que los haga efectivos el personal de los establecimientos oficiales.

Para acogerse a los beneficios de la contribución del Estado los establecimientos "adscriptos a la enseñanza secundaria y normal oficial" deberán funcionar con un mínimo de 20 alumnos por división para el primer ciclo y de 15 alumnos para el segundo, con las excepciones que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública crea conveniente autorizar. El mínimo de alumnos para los grados de las escuelas primarias será de 10 alumnos.

Art. 17. — Por esta vez y hasta tanto se reglamente el procedimiento para su elección, el Poder Ejecutivo designará directamente los representantes patronales y del personal (inciso c), d) y e) del artículo 227 de la ley) eligiéndolos entre miembros de los sindicatos con personería o inscripción gremial en la Secretaría de Trabajo y Previsión. En caso de que no existieran asociaciones con personería o inscripción gremial, el Poder Ejecutivo hará la designación entre personas que llenen las condiciones para ejercer esos cargos.

Los cargos de representantes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y los de la Secretaría de Trabajo y Previsión (incisos a) y b) del artículo 27 de la ley), no podrán ser desempeñados por personas que tengan intereses directos en establecimientos privados de enseñanza.

Los representantes del personal (inciso e) del artículo 27 de la ley) deberán ser profesores o maestros en actividad en establecimientos de enseñanza privados y no tener intereses patronales directos o indirectos que defender.

La comprobación de una situación de este género implica la separación inmediata del representante afectado, pronunciada por el Poder Ejecutivo.

Art. 18. — Es incompatible el ejercicio de una representación patronal o del personal, en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, con el ejercicio de cargos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública o de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 19. — A los efectos de fijar el sueldo del personal comprendido en el inciso e) del artículo 27 de la ley, se tendrá en cuenta el sueldo en efectivo, que, por antigüedad y tareas le corresponda, computándose además las especies, habitación u otras remuneraciones que por su actuación representativa dejare de percibir.

Art. 20. — El presidente del Consejo Gremial ejercerá además las funciones de Director General de los servicios administrativos y técnicos y profesional del Consejo.

El personal administrativo y técnico y profesional que integrará dichos servicios será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo, previo concurso de capacidad y antecedentes.

Art. 21. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada una vez constituido, elevará al Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de su designación un proyecto de reglamento sobre su organización interna y funcionamiento.

Art. 22. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada elevará anualmente, antes del 1º de marzo, una Memoria de su actuación y propondrá las modificaciones que su experiencia le aconsejen tendientes a perfeccionar la ley.

Art. 23. — Recibida una denuncia de o sobre establecimiento del interior del país, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada designará, si lo cree necesario, un sumariante, para que se traslade a la localidad en que esté ubicado el establecimiento, a los efectos de aplicar y vigilar el procedimiento que establece el artículo 34 de la ley.

Art. 24. — Quedan eximidos de la obligación que establece el artículo 38 de la ley de los establecimientos que probaren, ante el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, que han abonado ya otra indemnización por despidos o cesantías anteriores a su promulgación, cuando esta indemnización fuese mayor. En caso contrario, se completará la misma hasta el monto que ese artículo establece.

Las cesantías dispuestas por los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial", con posterioridad a la sanción de

la Ley Nº 13.047, sea en forma individual o colectiva, no tendrán carácter definitivo hasta tanto los organismos técnicos correspondientes o el Consejo Gremial de Enseñanza Privada se pronuncien sobre el particular.

Art. 25. — Por esta vez únicamente se autoriza a los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" a abonar los sueldos correspondientes a los meses de enero y febrero de 1948 en cuotas, o con posterioridad a su vencimiento. Este pago deberá completarse antes del 31 de diciembre del citado año.

Art. 26. — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada actuará dentro de la jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública de la Nación.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

(Fdo.): PERON
B. Gache Pirán

Foll.

371.13/16

4

DECRETO COMPLEMENTARIO DEL N° 40.471
DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1947

DECRETO N° 2035.

Buenos Aires, 24 de enero de 1948.

VISTO:

Que en el Decreto N° 40.471 de fecha 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13.047, se ha omitido la inclusión de una disposición sobre la contribución del Estado a que se refiere el artículo 24 de dicha ley.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°—Inclúyese como parte integrante del artículo 16 del decreto N° 40.471 de fecha 23 de diciembre de 1947, reglamentario de la Ley N° 13.047 y a continuación del párrafo primero, el siguiente agregado:

Quedan comprendidos en esta contribución del Estado las dos terceras partes del aporte patronal para la jubilación del personal incluido en el artículo 24 de la ley. En el caso de que el establecimiento demuestre, asimismo, que sus ingresos no le permitan abonar los meses de enero, febrero y el mes complementario que establece el artículo 24 de la ley, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada podrá proponer al Poder Ejecutivo una contribución oficial equivalente a los sueldos del personal docente durante esos meses de vacaciones.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

(Fdo.): PERON
B. Gache Pirán